

## EXPEDIENTE NÚMERO 389/2014-F1

Guadalajara, Jalisco, a 29 veintinueve de febrero del año 2016 dos mil dieciséis.-----

**VISTOS** los autos para resolver del juicio laboral, que promueve el 

1.- ELIMINADO
---------------

 en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**, sobre la base del siguiente: -----

### -----R E S U L T A N D O: -----

1.- Con fecha 09 nueve de abril del año 2014 dos mil catorce, el actor del juicio presentó ante éste Tribunal demanda laboral en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**, ejercitando como acción principal la **Indemnización Constitucional**, así como otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda por auto emitido el día 16 dieciséis de mayo del año 2014 dos mil catorce, en el cual se ordenó emplazar al ente público y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia trifásica. -----

2.- Con fecha 21 veintiuno de julio del año 2014 dos mil catorce, se tuvo verificativo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; con la comparecencia de las partes, donde se tuvo a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**, dando contestación en tiempo y forma, mediante escrito presentado el día 23 veintitrés de junio del año 2014 dos mil catorce, por lo que declarada abierta la audiencia, en la etapa **conciliatoria** , dentro de la cual se les tuvo a los contendientes por inconformes con todo arreglo; en la etapa de **demanda y excepciones**, se le tuvo al accionante, ratificando y ampliando el escrito inicial de demanda; ordenando la suspensión a la audiencia, otorgándose un término de 10 días a la

entidad pública demandada para que pudiera dar contestación a lo que a su derecho convenga; mismo que fue contestado por la Secretaria de Movilidad del Estado de Jalisco con fecha 05 cinco de agosto del año 2014 dos mil catorce. Con fecha del 25 de febrero del año 2013, la audiencia trifásica fue reanudada en la etapa de demanda y excepciones, en la cual la entidad demandada, ratifico su escrito de contestación de demanda así como la contestación a la ampliación efectuada por el actor del juicio, declarándose concluida ésta etapa y se abrió la de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, en donde ambas partes ofrecieron los medios de convicción que estimaron pertinentes; posteriormente por interlocutoria que se emitió el día 02 dos de Marzo del año 2015 dos mil quince, éste Tribunal admitió las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho. -----

**3.-** Con fecha 12 doce de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, se ordenó traer los autos a la vista para dictar el Laudo correspondiente lo que se hace bajo el siguiente: -----

-----**C O N S I D E R A N D O:** -----

**I.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**II.-** La personalidad y personería de las partes quedó debidamente acreditada en autos en términos de lo dispuesto por los artículos 2, 122 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**III.-** Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término que el **C.**

<b>1.- ELIMINADO</b>
----------------------

, está ejercitando como

acción principal la **Indemnización Constitucional**, fundando su demanda en los siguientes hechos: -----

“...PRIMERO.- La relación laboral entre el suscrito y la demandada nació el 08 ocho de Marzo del año 2013 dos mil trece, desempeñándome en el puesto de Encargado de Revistas de la Dirección General de Transporte Público, con nombramiento de carácter Definitivo, para establecer con claridad las condiciones de trabajo que regulaban la relación laboral, estuve bajo las ordenes directas del **1.- ELIMINADO** quien se desempeña como Encargado de la Dirección General de Transporte Público.

SEGUNDO.- Por la prestación de mis servicios personales percibía como salario la cantidad de **2.- ELIMINADO** de forma mensual. Desarrollaba una jornada de labores de las 08:00 ocho horas a las 16:00 dieciséis horas de lunes a viernes teniendo como días de descanso sábados y domingos de cada semana. No obstante lo anterior durante el tiempo que duro la relación laboral siempre labore por las necesidades propias de la Secretaria donde laboraba horario extraordinario de las 16:01 dieciséis horas con un minuto a las 19:00 diecinueve horas como mas adelante se precisara.

TERCERO.- Durante el tiempo que duró la relación de trabajo entre el suscrito y la entidad pública demandada, siempre me desarrolle con eficiencia, dedicación, esmero, de forma responsable y con vocación de servicio, no obstante esto, BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA me fue pagado mi salario desde el inicio de la relación laboral y hasta el día 07 siete de febrero del año 2014 dos mil catorce, ya que en cada mes transcurrido me decía mi Jefe Inmediato “No estas incluido en el presupuesto, pero no te preocupes el próximo mes lo arreglamos y te pagamos todo lo que se te adeuda de manera retroactiva”.

CUARTO.- El día 10 diez de Febrero del año que transcurre (2014), aproximadamente a las 08:00 ocho horas, encontrándome el suscrito en la entrada principal del edificio que ocupa la Secretaria de Movilidad del Estado de Jalisco, misma que tiene su domicilio en Avenida Prolongación Alcalde División del Norte numero 1351 Colonia Jardines Alcalde en Guadalajara Jalisco, me abordó mi jefe inmediato el C. **ELIMINADO 1**, dijo al suscrito: **1.- ELIMINADO** te estaba buscando para decirte que a partir de este momento estas despedido”... a lo que yo respondí que por que causas me estaba despidiendo, él interrumpiéndome me contesto: “lo siento pero estas despedido”... e inmediatamente después de lo anterior el **1.- ELIMINADO** se dirigió a la salida y se retiro, dejándome parado sin poder argumentar algo mas, es importante manifestar que los hechos anteriormente narrados fueron presenciados por diversas personas, de las cuales omitiré sus nombres hasta el momento procesal oportuno.

El despido del cual fui objeto viola todas las normas, debido a que se realizó el mismo sin argumento que lo soportara, realizándome un sinnúmero de atropellos a mis derechos laborales, en virtud a que yo jamás cometí acción alguna que validara dicho actuar y al contrario siempre me

desarrolle de manera eficiente, esmero, responsable y con vocación de servicio.

Finalmente demando el pago de 711 Setecientas once Horas Extras que labore y que jamás me fueron cubiertas por la entidad demandada, durante el periodo de tiempo comprendido del 08 ocho de Marzo del año 2013 dos mil trece al 07 siete de Febrero del año 2014 dos mil catorce, ya que como se manifestó en líneas anteriores, la jornada de trabajo del suscrito era de las 08:00 ocho horas a las 16:00 dieciséis horas de forma ordinaria, sin embargo por las necesidades propias de la Secretaria siempre labore de las 16:01 dieciséis horas con un minuto a las 19:00 diecinueve horas de lunes a viernes, por lo que el suscrito laboré 03 tres horas extras diarias durante todo el tiempo que duro la relación de trabajo entre las partes, es decir durante el periodo comprendido del 08 ocho de Marzo del año 2013 dos mil trece al 07 siete de Febrero del año 2014 dos mil catorce, laborando dichas horas extras por ordenes directas y verbales de mi Jefe Inmediato el **1.- ELIMINADO**, en los días y meses que a continuación se indican:

Marzo de 2013, los días.- 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29.

Abril de 2013, los días.- 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29 y 30.

Mayo de 2013, los días.- 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31.

Junio de 2013, los días.- 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27 y 28.

Julio de 2013, los días.- 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26 y 29.

Agosto de 2013, los días.- 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30.

Septiembre de 2013, los días.- 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 30.

Octubre de 2013, los días.- 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 y 31.

Noviembre de 2013, los días.- 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29.

Diciembre de 2013, los días.- 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 26, 27, 30 y 31.

Enero de 2014, los días.- 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31.

Febrero de 2014, los días.- 3, 4, 5, 6 y 7.

Dando así un total 711 SETECIENTAS ONCE HORAS EXTRAS que laboré el suscrito y nunca me fueron cubiertas por todo el tiempo referido, de las cuales las primeras 9 nueve semanales se me deberán cubrir al 200% y las restantes al 300% de conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, cobrando aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales visibles en:

HORAS EXTRAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES.PARA SU PAGO DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY

FEDERAL DEL TRABAJO AL ESTATUTO QUE LOS RIGE, Y EFECTUARSE CON UN DOSCIENTOS POR CIENTO MÁS DEL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA HORA DE JORNADA ORDINARIA LAS QUE EXCEDAN DE SIETE HORAS Y MEDIA A LA SEMANA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). HORAS EXTRAS. DEBEN CONSIDERARSE Y PAGARSE COMO TALES CUANDO LA JORNADA LABORADA ES MAYOR DE LA QUE PACTARON EL PATRÓN Y EL TRABAJADOR, AUNQUE ÉSTA SEA INFERIOR A LA QUE FIJA LA LEY...”.

La parte actora con la finalidad de justificar la procedencia de su acción ofertó los siguientes elementos de convicción:

**1.- CONFESIONAL.-** A cargo del REPRESENTANTE LEGAL de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO; prueba que no es de hacerse mención alguna, **toda vez que se le tuvo a su oferente por perdido su derecho al desahogo**, tal y como se desprende a foja 99 de actuaciones.

**2.- CONFESIONAL.-** A cargo del C. **1.- ELIMINADO** prueba que no es de hacerse mención alguna, **toda vez que su oferente se desistió de la misma**, tal y como se desprende de la foja 119 de actuaciones.

**3- DOCUMENTALES PÚBLICAS.-**Consistente en el “Oficio de fecha 08 ocho de marzo del año 2013 dos mil trece”; En el “Oficio número SM/DGJ/793/2013” de fecha 13 trece de noviembre del año 2013 dos mil trece; El “Organigrama de la Dirección General de Transporte Público” de la Secretaria de Movilidad del Estado de Jalisco obtenido de la página oficial del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco en fecha 11 once de febrero del año 2014 dos mil catorce; y el “Oficio de fecha 14 catorce de marzo del año 2013 dos mil trece”.

**4.- DOCUMENTALES.-** Consistente en la **Calcomanía de presentación y la Invitación** emitida por el Gobierno del

Estado de Jalisco a nombre de

1.- ELIMINADO

**5.- INSPECCIÓN OCULAR.-** Consistente en el resultado de la inspección ocular que este H. Tribunal realice, para acreditar la antigüedad, las condiciones de trabajo de la parte actora en la entidad pública demandada, etc.; prueba que se encuentra desahogada a fojas 85 y 86 de actuaciones.-----

**6.- DOCUMENTAL DE INFORMES.-** Consistente en el informe de la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco, el cual se encuentra visible de la foja 156 a la 159 de actuaciones.-----

**7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo actuado en el presente juicio que beneficien a la parte que represento.-----

**8.- PRESUNCIONAL.-** En su doble aspecto legal y humana y que consisten en los razonamientos lógicos y jurídicos a que llegue su Señoría y que beneficien a la parte que represento.-----

**IV.-**La entidad demandada **SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO** con la finalidad de justificar la oposición a la procedencia de la acción principal, contestó a los hechos argumentando que: -----

“...AL PRIMERO.- Es totalmente falso que haya existido relación laboral entre la Entidad Pública que represento y el ahora actor del juicio, así como que la misma se haya originado el día 08 de Marzo del año 2013 así como también es falso que a partir de esa fecha el

1.- ELIMINADO

se haya desempeñado en el puesto de Encargado de Revistas de la Dirección General de Transporte Público, con nombramiento de carácter definitivo, bajo las ordenes directas del entonces Encargado de la Dirección General de Transporte Público, 1.- ELIMINADO

Lo anterior, toda vez que el ahora actor del juicio nunca fungió como servidor público de la Secretaría de Movilidad ya que en ningún momento mi mandante le otorgó nombramiento de alguna plaza legalmente autorizada además de que no cuenta con antecedente alguno del actor toda vez que nunca se tuvo registro del actor en la

plantilla de la Dependencia, ni le fueron entregados recibos de nómina en los que pudiera haber estado autorizado para recibirlos ya que en ningún momento a laborado para la Entidad demandada y mucho menos se le ha otorgado nombramiento o plaza legalmente autorizada o presupuestada toda vez que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios establece claramente en sus artículos 1o, 2o, 3o, 16, 17 y 18 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, respecto a los servidores públicos, establece lo siguiente:

"Artículo 1.-

Artículo 2 -

Artículo 3.-

Artículo 16.-

Artículo 17.-

Artículo 18.-"

De lo anterior, se advierte que al **1.- ELIMINADO** en ningún momento se le confirió u otorgó nombramiento alguno que le correspondiera a alguna plaza que estuviera legalmente autorizada y mucho menos que haya rendido protesta legal de la misma conforme los artículos antes descritos de la Ley de la Materia.

AL SEGUNDO.- Es totalmente falso que al ahora actor del juicio se le haya pagado la cantidad correspondiente a **2.- ELIMINADO** de forma mensual como salario por la prestación de sus servicios personales a que alude, toda vez que nunca se le pagó salario alguno ya que nunca laboró para la Secretaría de Movilidad y mucho menos que se le otorgó por parte de mi mandante, nombramiento legalmente autorizado o presupuestado por mi conducto o la Entidad Pública que represento.

Así mismo, es falso también que el actor desarrollara una jornada de labores de las 08:00 horas a las 16:00 horas, teniendo como días de descanso los sábados y domingos de cada semana, ya que nunca existió relación laboral entre el actor del juicio y mi representada.

De igual forma, es falso que el actor del juicio y debido a las necesidades propias de mi mandante, durante todo el tiempo que según el refiere, duró la relación laboral, trabajó horario extraordinario de las 16:01 horas a las 19:00 horas tal y como quiere hacer creer el actor, ya que nunca se le otorgó nombramiento legalmente autorizado y mucho menos laboró para la Secretaría que represento.

Todos los hechos anteriores, son completamente falsos como se ha venido refiriendo ya que el C. **ELIMINADO 1** nunca fungió como servidor público de la Secretaría de Movilidad, motivo por el cual no existen ni se tienen registros de que haya laborado para mi mandante, ni mucho menos de que se le haya otorgado, expedido o conferido algún cargo o nombramiento legalmente autorizado por la Entidad Pública que represento a través de mi conducto o de alguna otra persona.

AL TERCERO.- Es totalmente falso que haya existido relación laboral entre la Entidad Pública que represento y el ahora actor del juicio y en consecuencia que este último se haya desarrollado o conducido con eficiencia, dedicación, esmero, de forma responsable y con vocación

de servicio toda vez que al no haber existido relación laboral como ya se mencionó, en la realidad no se pudieron haber concretado ni llevado a la práctica dichas conductas.

Por otro lado, es cierto que al actor del juicio bajo ninguna circunstancia le fue ^ pagado salario desde el supuesto inicio de la relación laboral, es decir a partir del día 08 de Marzo y hasta el 07 de Febrero de 2014 toda vez que el actor nunca laboró ni fungió como servidor público de la Secretaría de Movilidad, motivo por el cual no existen ni se tienen registros de que haya laborado para mi mandante, ni mucho menos de que se le haya otorgado, expedido o conferido algún cargo o nombramiento legalmente autorizado por la Entidad Pública que represento a través de mi conducto o de alguna otra persona y en consecuencia que se le haya pagado salario durante las fechas que refiere.

Aunado a lo anterior, es completamente falso y contradictorio lo que refiere el actor en este punto ya que manifiesta que nunca le fue pagado su salario durante las fechas que según el laboró para la Secretaría de Movilidad con lo que refiere en el punto segundo de hechos donde especifica una cantidad mensual por supuesto salario.

Así mismo, es completamente falso que el supuesto jefe inmediato del ahora actor, durante el tiempo que supuestamente el actor trabajo para la Secretaría de Movilidad, le indicara en cada mes transcurrido que (sic): "No estás incluido en el presupuesto, pero no te preocupes el próximo mes lo arreglamos y te pagamos todo lo que se te adeuda de manera retroactiva.". Situación que es totalmente falsa.

AL CUARTO.- Por otra parte, es falso además que el día 10 de Febrero del año 2014, aproximadamente a las 08:00 horas, encontrándose el actor en la entrada principal del edificio que ocupa la Secretaría de Movilidad, de domicilio conocido, su supuesto jefe inmediato, el C. 1.- ELIMINADO le indicara de forma verbal al suscrito, lo siguiente (sic): "José, te estaba buscando para decirte que a partir de este momento estás despedido...". Refiriéndole posteriormente también según el actor, lo siguiente (sic): "lo siento pero estas despedido...". Dichos hechos que en la realidad no acontecieron toda vez que el actor nunca laboró para la fuente de trabajo que refiere y en consecuencia, al no existir una relación laboral, no se le pudo haber despedido de manera injustificada como se queja el ahora actor del juicio.

5^

En relación a los hechos controvertidos, es falso el despido de que se duele y señala que fue objeto el actor, así como también es falso que se le hayan realizado atropellos a sus derechos laborales, porque como ya se ha manifestado, el actor nunca fungió como servidor público de la Secretaría de Movilidad, motivo por el cual no existen ni se tienen registros de que haya laborado para mi mandante, ni mucho menos de que se le haya otorgado, expedido o conferido algún cargo o nombramiento legalmente autorizado por la Entidad Pública que represento a través de mi conducto o de alguna otra persona y por ende, que se le hayan violado derechos no otorgados.



No obstante de que se niega la relación laboral entre la Entidad Pública que represento y el actor, es necesario especificar que las horas extras del día 08 de Marzo de 2013 al 08 de Abril de 2013 se encuentran prescritos conforme lo establece el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tomando en consideración que desde el día 09 de Abril del 2014 fecha de la presentación del escrito inicial de demanda han transcurrido más de 365 días o un año; por lo que a la parte actora no le asiste el derecho ni la razón para reclamar dichas prestaciones, correspondientes a lo que ve a años anteriores, esto por lo anteriormente expuesto y fundado.

Por otra parte, respecto a las horas extras restantes que según el actor laboró a partir del día 09 de Abril del 2013 al 09 de Abril del 2014, es totalmente improcedente toda vez que es falso que el

**1.- ELIMINADO**

haya laborado para mi representada ya que éste nunca fungió como servidor público de la Secretaría de Movilidad, motivo por el cual no existen ni se tienen registros de que haya laborado para mi mandante, ni mucho menos de que se le haya otorgado, expedido o conferido algún cargo o nombramiento legalmente autorizado por la Entidad Pública que represento a través de mi conducto y por ende, es falso además, que se le haya despedido de manera injustificada ya que nunca existió relación laboral con mi representada.

Por lo tanto al actor no le asiste el derecho de ejercer ninguna acción que pudiera reclamar a la Entidad Pública que represento, ya que en ningún momento laboró para mi mandante ni mucho menos laboró horas extras como lo pretende hacer creer razón por la cual no se le deberá de conceder el pago de ninguna hora extra ni mucho menos las que se contestan en este inciso.

Así mismo, es totalmente falso que el **1.- ELIMINADO** supuesto jefe directo del ahora actor, le haya dado la orden directa y de forma verbal de trabajar las horas extras que a continuación se describen, mismas que no se encuentran prescritas, y corresponden a los siguientes años, meses y días:

Del año 2013

Abril 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29 y 30.

Mayo 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31.

Junio 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27 y 28.

Julio 1,2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26 y 29.

Agosto 1,2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21,22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30.

Septiembre 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 30.

Octubre 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 y 31.

Noviembre 1,4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 19,20,21,22, 25, 26, 27, 28 y 29.

Diciembre 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 26, 27, 30 y 31.

Del año 2014

Enero 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31. Febrero 4, 5, 6 y 7.

Además de lo anterior, se advierte que el ahora actor quiere abusar de la buena fe de este H. Tribunal, haciendo creer que trabajo días inhábiles, como lo son los días 1o de Mayo, 16 de Septiembre, 18 de Noviembre del año 2013 y 3 de Febrero del año 2014 tal y como lo asevera en su escrito inicial de demanda.

Por todo lo anteriormente expuesto es totalmente improcedente el pago de 711 horas extras o las que resultaren, que supuestamente laboró el actor y que según el nunca le fueron cubiertas. Así como también es improcedente e inoperante el pago de las primeras 9 horas semanales al 200% y las restantes al 300%, ya que nunca laboró para mi representada ni mucho menos existió relación laboral con el mismo.

En cuanto a las jurisprudencias que establece en su escrito inicial de demanda el actor, no aplican toda vez que es totalmente falso que el

**1.- ELIMINADO** haya laborado para mi representada ya que éste nunca fungió como servidor público de la Secretaría de Movilidad, motivo por el cual no existen ni se tienen registros de que haya laborado para mi mandante, ni mucho menos de que se le haya otorgado, expedido o conferido algún cargo o nombramiento legalmente autorizado por la Entidad Pública que represento a través de mi conducto y por ende, es falso además, que se le haya despedido de manera injustificada ya que nunca existió relación laboral con mi representada.

Por lo tanto al actor no le asiste el derecho de ejercer ninguna acción que pudiera reclamar a la Entidad Pública que represento, razón por la cual no se le deberá de conceder el pago de ninguna hora extra..."--

La parte demandada con la finalidad de justificar la procedencia de sus excepciones y defensas ofertó los siguientes medios de convicción: -----

**I.- CONFESIONAL.-** A cargo de **1.- ELIMINADO** prueba que se encuentra desahogada en audiencia visible a fojas 93 y 94 de actuaciones.-----

**II.- DOCUMENTAL.-** Consistente en el oficio original número SM/DGA/DRH/P/3714/2014, de fecha 09 de Junio de 2014.-----

**III.- DOCUMENTAL.-** Consistente en el oficio original número SM/DGA/DRH/3716/2014 así como de su anexo de fecha 10 de Junio de 2014. -----

**IV.- DOCUMENTAL.-** Consistente en el oficio original número SM/DGA/DRH/3716/2014, de fecha 10 de Junio de 2014. -----

**V.- DOCUMENTAL.-** Consistente en el oficio original número SM/DGA/DJTP/1773/2014, de fecha 13 de Junio de 2014. -----

**VI.- DOCUMENTAL.-** Consistente en el informe que rindió la Directora de Área de Gasto de Servicios Personales de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, mediante oficio número SM/DGJ/DC/4929/2014 de fecha 16 de Julio de 2014. -----

**VII.- DOCUMENTAL.-** Consistente en el oficio número SM/DGA/DRH/4228/2014, de fecha 21 de julio de 2014. -

**VIII.- DOCUMENTAL.-** Consistente en el oficio original número CGV/145303/2014, de fecha 21 de julio de 2014.

**IX.- DOCUMENTAL.-** Consistente en el oficio número SM/DGA/DRF/CP/450/2014 de fecha 21 de agosto de 2014. -----

**X.- DOCUMENTAL.-** Consistente en los oficios número SM/DGJ/DC/4928/2014 de fecha 16 de julio de 2014, y número SECAD/DGADP/DCP/OFS/00477/2014, de fecha 25 de julio de 2014. -----

**XI.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todas y cada una de las presunciones legales y humanas que se desprendan de las actuaciones del presente expediente.-----

**XII.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el presente expediente.-----

**V.-** Una vez hecho lo anterior, lo procedente es determinar la fijación de la **litis**, citando para ello que la misma versa en lo siguiente: -----

Refiere el **actor** haber ingresado al servicio de la demandada el día 08 de marzo del año del año 2013, como Encargado de Revistas de la Dirección General de Transporte Público, con nombramiento de carácter de Definitivo, sin embargo, el día 10 de febrero del año 2014, aproximadamente a las 08:00 horas, encontrándose en la entrada principal del edificio que ocupa la Secretaria de Movilidad del Estado de Jalisco, misma que tiene su domicilio en la avenida prolongación Alcalde División del Norte número 1351, colonia Jardines Alcalde en Guadalajara, Jalisco, fue abordado por su jefe el C. 1.- ELIMINADO quien le manifestó que :  
 “1.- ELIMINADO te estaba buscando para decirte que a partir de este momento estas despedido”.-----

-----

La **demandada** señaló que es totalmente falso que haya existido relación laboral, toda vez que el actor nunca fungió como servidor público de la Secretaria de Movilidad ya que en ningún momento mi mandante le otorgó nombramiento de alguna plaza legalmente autorizada además de que no cuenta con antecedente alguno del actor, toda vez que nunca se tuvo registro del actor en la plantilla de la Dependencia, ni le fueron entregados recibos de nómina en los que pudiera haber estado autorizado para recibirlos.-----

Bajo tales planteamientos, éste Tribunal considera que la **litis** versa en establecer si existió el despido injustificado que alega el actor; o como lo señaló la demandada que no existió relación laboral alguna, por lo anterior **la carga probatoria corresponde a la parte actora, para acreditar la existencia de la relación**

**laboral**, lo anterior con apoyo en las siguientes jurisprudencias:-----

“Época: Novena Época  
Registro: 203924  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo II, Noviembre de 1995  
Materia(s): Laboral  
Tesis: V.2o. J/13  
Página: 434

**RELACION LABORAL. DEBE ACREDITARLA EL TRABAJADOR CUANDO LA NIEGA EL PATRON.** Cuando la parte patronal al contestar la demanda niega lisa y llanamente la relación de trabajo, tal negativa es suficiente para revertir la carga de la prueba sobre la existencia de la relación laboral al trabajador supuesto que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo no lo exime de tal carga probatoria, y de que es un principio de derecho que quien niega no está obligado a probar sino el que afirma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 458/91. Ramón Rábago Urías y otros. 15 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretaria: Gloria Flores Huerta.

Amparo directo 25/94. Juan Antonio Montoya Galaz. 10 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Eduardo Anastacio Chávez García.

Amparo directo 79/95. Ernesto López de la Rosa y otro. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez.

Amparo directo 569/95. Héctor Salgado. 24 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.

Amparo directo 732/95. Juan Miguel Parra Robles. 11 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Ernesto Encinas Villegas.

Bajo ese contexto, se procede al análisis del material probatorio presentado por la parte actora a luz de lo que dispone el artículo 136 de la Ley para los

Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las cuales son las siguientes: -----

**1.- CONFESIONAL.-** A cargo del REPRESENTANTE LEGAL de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO; prueba que no es de hacerse mención alguna, **toda vez que se le tuvo a su oferente por perdido su derecho al desahogo**, tal y como se desprende a foja 99 de actuaciones.-----

**2.- CONFESIONAL.-** A cargo del C. **1.- ELIMINADO** prueba que no es de hacerse mención alguna, **toda vez que su oferente se desistió de la misma**, tal y como se desprende de la foja 119 de actuaciones.-----

-----

**3- DOCUMENTALES PÚBLICAS.-**Consistente en el “**Oficio de fecha 08 ocho de marzo del año 2013 dos mil trece**” mediante el cual se designa al actor **1.- ELIMINADO** como **ENCARGADO DE LA JEFATURA DE REVISTAS**, de la Secretaria de Movilidad a partir del día 08 de marzo del año 2013, otorgado por el Secretario de Movilidad; En el “**Oficio número SM/DGJ/793/2013**” de fecha 13 trece de noviembre del año 2013 dos mil trece, mediante el cual el Director General Jurídico, le hacen del conocimiento a la parte acora como Encargado de Revistas, que quedó suspendido definitivamente el C. **1.- ELIMINADO** El “**Organigrama de la Dirección General de Transporte Público**” de la Secretaria de Movilidad del Estado de Jalisco obtenido de la página oficial del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco en fecha 11 once de febrero del año 2014 dos mil catorce, del cual se desprende la parte actora como Encargado del Departamento de Revistas; y el “**Oficio de fecha 14 catorce de marzo del año 2013 dos mil trece**”, del cual se desprende que la parte actora como ENCARGADO DE REVISTAS DE LA DIRECCIÓN

GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, le dirige al DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, una constancia; documentales a las cuales se les otorga valor probatorio, por no haber sido objetadas en cuanto a su autenticidad de contenido y firma por la parte demandada, con las cuales se **acredita la existencia de la relación laboral entre la parte actora el** 1.- ELIMINADO **y la demandada SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO.**-----

**4.- DOCUMENTALES.-** Consistente en una **Calcomanía de Presentación**, a nombre del actor, expedida por la Secretaria de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco, así como una **Invitación** de las Fiestas de octubre dirigida a 1.- ELIMINADO del Departamento de Revistas, por el Gobierno del Estado de Jalisco, documentales a las que se les otorga valor probatorio, mismas que administradas con las documental número 3, se **acredita la existencia de la relación laboral entre la parte actora el C.** 1.- ELIMINADO **y la demandada SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO.**-----

**5.- INSPECCIÓN OCULAR.-** Consistente en el resultado de la inspección ocular que este H. Tribunal realice, para acreditar la antigüedad, las condiciones de trabajo de la parte actora en la entidad pública demandada, etc.; prueba que se encuentra desahogada a fojas 85 y 86 de actuaciones, donde se le tuvo a la demandada por presuntamente cierto los hechos que pretende acreditar el actor, con dicho elemento de prueba, por no exhibir la totalidad de los documentos requeridos, inspección que no le rinde beneficio alguno toda vez que su ofrecimiento fue personalizado a los documentos del actor 1.- ELIMINADO lo anterior con apoyo en la siguiente jurisprudencia: -----

“Época: Novena Época  
Registro: 175007  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXIII, Mayo de 2006  
Materia(s): Laboral  
Tesis: I.6o.T. J/76  
Página: 1614

**RELACIÓN LABORAL. SI ES NEGADA POR EL PATRÓN, LA PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA DERIVADA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE ÉSTE TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO, ES INSUFICIENTE PARA ACREDITARLA CUANDO EL TRABAJADOR PERSONALIZA LOS DOCUMENTOS SOBRE LOS QUE HABRÁ DE DESAHOGARSE.** Cuando el demandado niega la relación laboral con el trabajador, bajo el argumento de que jamás le prestó sus servicios personales y subordinados, la presunción que deriva de la prueba de inspección por la falta de exhibición de los documentos que la Ley Federal del Trabajo menciona en el artículo 804, es insuficiente para acreditar la existencia de dicha relación, si tal probanza se ofrece sobre nóminas, listas de raya, contratos de trabajo, recibos de salarios, recibos de aguinaldo, recibos de vacaciones, tarjetas y controles de asistencia "todos correspondientes al actor", porque en tal hipótesis el trabajador personaliza los documentos sobre los que habrá de desahogarse la prueba, y es indudable que la parte patronal no va a tener tales documentos ante la negativa del vínculo laboral con el demandante.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1556/2004. Martín Fabio González Palacios. 18 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas.

Amparo directo 2826/2004. Joel López Plata. 22 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda.

Amparo directo 4126/2005. Marco Antonio Mejía Fuentes. 26 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Joaquín Zapata Arenas.



Amparo directo 7996/2005. Carlos Alberto Roque Martínez y coag. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Joaquín Zapata Arenas.

Amparo directo 11136/2005. Niurka Marcos Calle. 5 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Joaquín Zapata Arenas.

Nota: Por ejecutoria del 16 de noviembre de 2011, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 422/2011, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Por ejecutoria del 14 de mayo de 2014, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 477/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Por ejecutoria del 6 de octubre de 2014, el Pleno en Materia del Trabajo del Primer Circuito declaró improcedente la contradicción de tesis 8/2014 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que los asuntos sometidos a su jurisdicción se refieren a situaciones jurídicas esencialmente disímiles."-----

**6.- DOCUMENTAL DE INFORMES.-** Consistente en el informe de la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco, el cual se encuentra visible de la foja 156 a la 159 de actuaciones, documental de informes que no le rinde beneficio para acreditar el debito procesal impuesto, de la cual se desprende que el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, mediante el cual informa que de los archivos y base de datos no se localizo al actor **1.- ELIMINADO** como afiliado de la Secretaria de Movilidad del Estado de Jalisco.-----

Por lo que una vez vistas y analizadas las pruebas ofrecidas por la parte actora, adminiculadas en su conjunto con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y con la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de

la Ley de la Materia, tenemos que la parte actora logró acreditar **la existencia de la relación laboral**, y vista que la excepción de la demandada fue únicamente negando la relación laboral, y la misma al ser acreditada, trae como consecuencia que se tengan por presuntamente cierto que el actor ingresó al servicio de la demandada el día 08 de marzo del año del año 2013, como Encargado de Revistas de la Dirección General de Transporte Público, con un salario de **2.- ELIMINADO** mensuales, con una jornada laboral de las 08:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes con días de descanso los sábados y domingos, así como que el día 10 de febrero del año 2014, fue despedida de manera injustificada, de ahí a que resulte ser **procedente su acción de Indemnización Constitucional, así como al pago de los salarios vencidos.**-----

Por lo que si el despido injustificado aconteció el día 10 de febrero del año 2014, momento en el cual surgió el derecho de la parte actora al pago de los **salarios caídos**, por lo que le resulta aplicable la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente, y que se reformó en el mes de septiembre del año 2013, en razón de lo anterior, razón por la cual los **salarios caídos se pagaran** a partir del 10 de febrero del año 2014, hasta por un periodo máximo de doce meses, esto es, hasta el 09 de febrero del año 2015, y si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, razón por la cual se **condena** a la demandada **SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**, a pagar a la parte actora la **Indemnización Constitucional**, consistente en 03 meses de salario; asimismo se **condena** a la demandada **SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO** a pagar a la parte actora los **salarios vencidos**

a partir de la fecha del despido (11 de marzo del año 2014 **hasta por un periodo máximo de doce meses**; así como a los **intereses** computados por quince meses a razón del 2% mensual.-----

Ahora bien respecto del pago del aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, bono del servidor público, así como por las aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y al SEDAR, por el tiempo que se siga generando, por la tramitación del juicio, **tenemos que las mismas resultan ser improcedentes**, toda vez que si la parte actora demandó el pago de una Indemnización Constitucional, por motivo del despido injustificado, indemnización que resultó ser procedente, por lo que debe entenderse que término la relación laboral al momento del despido injustificado, y que la misma no continúa, por lo anterior se **absuelve al SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, de** pagar a la parte el aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, bono del servidor público, así como por las aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y al SEDAR, por el tiempo de la tramitación del juicio.-----

"Tesis: Semanario Judicial de la Federación; Octava Época; Registro: 218010; SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO Tomo X, Noviembre de 1992; Pag. 310; Tesis Aislada (Laboral).

**SALARIOS CAIDOS. LAS ACCIONES ACCESORIAS Y PRINCIPAL CONSTITUYEN UNA MISMA OBLIGACION JURIDICA.** Los salarios caídos son prestaciones accesorias que surgen como consecuencia inmediata y directa de la acción principal originada en el despido o en la rescisión del contrato por causa del patrón; por tanto, si la reinstalación resulta procedente, no puede absolverse al patrón de la acción accesoria relativa al pago de los salarios caídos correspondientes, toda vez que ésta y la acción principal, derivan de una misma causa jurídica.

No. Registro: 183,354; Jurisprudencia; Materia(s): Laboral; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito;

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVIII, Septiembre de 2003; Tesis: I.9o.T. J/48; Página: 1171.

**AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN.** Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

**VI.-** Ahora bien respecto a los días **devengados del 08 de marzo del año 2013 al 07 de febrero del año 2014;**

- - - El **demandado Ayuntamiento** contesto que es improcedente en virtud de que el actor nunca fungió como servidor público de la Secretaria de Movilidad ya que en ningún momento mi mandante le otorgó nombramiento de alguna plaza legalmente autorizada además de que no cuenta con antecedente alguno del actor, toda vez que nunca se tuvo registro del actor en la plantilla de la Dependencia, ni le fueron entregados recibos de nómina en los que pudiera haber estado autorizado para recibirlos, asimismo se le tuvo oponiendo la excepción de prescripción en términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado Jalisco y sus Municipios, tomando en consideración que desde el día 09 de abril del año 2013, un año antes de la presentación de la demanda, no le asiste derecho para reclamar dichas prestaciones.-----

Por lo anteriormente expuesto, se entra al estudio de la prescripción que opone la demandada, y para ello tenemos que el artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal, dispone lo siguiente: -----

**“Artículo 105.-** Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.”-----

En esos términos, la excepción de prescripción opuesta por la entidad demandada se estima que resulta procedente, toda vez que el accionante reclama el pago los salarios devengados del 08 de marzo del año 2013 al 07 de febrero del año 2014; pero presentó su demanda hasta el día 09 de abril del año 2014, por lo que de conformidad al dispositivo legal previamente transcrito, si el actor cuenta con el término de un año para hacer valer estas reclamaciones, en dado caso, solo procedería su condena aun año anterior a la presentación de la demanda, es decir, del 09 de abril del año 2013 en adelante, precisando que a la fecha ha prescrito el derecho de reclamar las prestaciones de mérito partir del 08 de marzo del año 2013 al 08 de abril del año 2013, razón por la cual se **absuelve** al demandado **SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO** de pagar a la parte actora el salario devengado por el periodo correspondiente del 08 de marzo del año 2013 al 08 de abril del año 2013, por encontrarse prescritas.-----

Entonces, de conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y visto que la demandada baso sus contestación negando la relación laboral, y visto que la misma resulto ser improcedente, lo que trae como consecuencia que se tenga la presunción a favor del trabajador actor, de ser cierto que no se hizo el pago del **salario que devengó** por el periodo no prescrito comprendido del **09 de abril del año 2013 al 07 de febrero del año 2014**, de ahí a que tenga derecho a su pagó, razón por la cual se **condena al** demandado **SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**, a pagar al actor los **salarios devengados** del periodo

comprendido del **09 de abril del año 2013 al 07 de febrero del año 2014.**-----

**VII.-** Respecto del pago del “**Día del Servidor Público**”, consistente en el pago 15 días que debieron de haber pagado en el mes de septiembre del año 2013, así como por el pago del **bono de puntualidad y asistencia**, por todo el tiempo que duro la relación laboral; - - - A lo que el demandado contestó que es improcedente, en virtud de que el actor nunca fungió como servidor público de la Secretaria de Movilidad ya que en ningún momento mi mandante le otorgó nombramiento de alguna plaza legalmente autorizada además de que no cuenta con antecedente alguno del actor, toda vez que nunca se tuvo registro del actor en la plantilla de la Dependencia, además de que no se consideran prestaciones que se encuentren contempladas en la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Bajo esta tesitura le corresponde al actor acreditar la existencia y procedencia del **Día del Servidor Público**, así como por el pago del **Bono de puntualidad y asistencia**, por ser prestaciones que no se encuentra contemplada dentro de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior también con apoyo en la siguiente jurisprudencia: -----

“Época: Novena Época

Registro: 185524

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Noviembre de 2002

Materia(s): Laboral

Tesis: I.10o.T. J/4

Página: 1058

**PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.** Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en

22

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, página 557, tesis VI.2o. J/64, de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE."-----

Por lo que sobre esa base se procede al análisis del material probatorio ofrecidas y admitidas a la parte actora, adminiculadas con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y con la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, tenemos que **no logró acreditar la existencia y procedencia del Bono del Servidor Público, así como del Bono de puntualidad y asistencia**, ya que no ofreció prueba alguna tendiente a acreditarlo, por lo anterior

se **absuelve** al demandado **SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**, de pagar al actor del juicio, el concepto del **Bono del Servidor Público, el Bono de Puntualidad y el Bono de Asistencia**, que demandó por todo el tiempo que duro la relación laboral.-----

**VIII.-** Reclama de igual forma el pago del **aguinaldo, vacaciones y su prima vacacional** correspondientes año 2013, y por el año 2014, entendiéndose esto del **08 de marzo del año 2013 al 09 de febrero del año 2014**, (un día anterior de la fecha del despido injustificado).-----

La entidad pública contestó que estas resultan ser improcedente, en virtud de que el actor nunca fungió como servidor público de la Secretaria de Movilidad ya que en ningún momento mi mandante le otorgó nombramiento de alguna plaza legalmente autorizada además de que no cuenta con antecedente alguno del actor, toda vez que nunca se tuvo registro del actor en la plantilla de la Dependencia, asimismo se le tuvo oponiendo la excepción de prescripción en términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado Jalisco y sus Municipios, tomando en consideración que desde el día 09 de abril del año 2013, un año antes de la presentación de la demanda, no le asiste derecho para reclamar dichas prestaciones.-----

Por lo anteriormente expuesto, se entra al estudio de la prescripción que opone la demandada, y para ello tenemos que el artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal, dispone lo siguiente: -----

**“Artículo 105.-** Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.”.-----

En esos términos, la excepción de prescripción opuesta por la entidad demandada se estima que resulta procedente, toda vez que el accionante



reclama su pago del 08 de marzo del año 2013 al 09 de febrero del año 2014; pero presentó su demanda hasta el día 09 de abril del año 2014, por lo que de conformidad al dispositivo legal previamente transcrito, si el actor cuenta con el término de un año para hacer valer estas reclamaciones, en dado caso, solo procedería su condena aun año anterior a la presentación de la demanda, es decir, del 09 de abril del año 2013 en adelante, precisando que a la fecha ha prescrito el derecho de reclamar las prestaciones de mérito partir del 08 de marzo del año 2013 al 08 de abril del año 2013, razón por la cual se **absuelve** al demandado **SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO** de pagar a la parte actora el **aguinaldo, vacaciones y su prima vacacional**, por el periodo correspondiente del 08 de marzo del año 2013 al 08 de abril del año 2013, por encontrarse prescritas.-----

Entonces, de conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y visto que la demandada baso sus contestación negando la relación laboral, y visto que la misma resulto ser improcedente, lo que trae como consecuencia que se tenga la presunción a favor del trabajador actor, de ser cierto que no se hizo el pago del **aguinaldo, vacaciones y su prima vacacional** por el periodo no prescrito comprendido del **09 de abril del año 2013 al 09 de febrero del año 2014**, de ahí a que tenga derecho a su pagó, razón por la cual se **condena** al demandado **SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**, a pagar al actor el **aguinaldo, vacaciones y su prima vacacional** del periodo comprendido del **09 de abril del año 2013 al 09 de febrero del año 2014**.-----

IX.- De igual manera, reclama el pago de **tiempo extraordinario**, ya que dice laboro 3 horas diarias de lunes a viernes, del 08 de marzo del año 2013 al 07 de febrero del año 2014, para la entidad demandada, las

cuales iniciaban a las 16:01 horas y concluían a las 19:00 horas.-----

A la entidad pública demandada contestó que estas resultan ser improcedente, en virtud de que el actor nunca fungió como servidor público de la Secretaria de Movilidad ya que en ningún momento mi mandante le otorgó nombramiento de alguna plaza legalmente autorizada además de que no cuenta con antecedente alguno del actor, toda vez que nunca se tuvo registro del actor en la plantilla de la Dependencia, asimismo se le tuvo oponiendo la excepción de prescripción en términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado Jalisco y sus Municipios, tomando en consideración que desde el día 09 de abril del año 2013, un año antes de la presentación de la demanda, no le asiste derecho para reclamar dichas prestaciones.-----

Por lo anteriormente expuesto, se entra al estudio de la prescripción que opone la demandada, y para ello tenemos que el artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal, dispone lo siguiente: -----

**“Artículo 105.-** Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.”.-----

En esos términos, la **excepción de prescripción** opuesta por la entidad demandada se estima que resulta procedente, toda vez que el accionante reclama su pago del 08 de marzo del año 2013 al 07 de febrero del año 2014; pero presentó su demanda hasta el día 09 de abril del año 2014, por lo que de conformidad al dispositivo legal previamente transcrito, si el actor cuenta con el término de un año para hacer valer estas reclamaciones, en dado caso, solo procedería su condena aun año anterior a la presentación de la demanda, es decir, del 09 de abril del año 2013 en adelante, precisando que a la fecha

ha prescrito el derecho de reclamar las prestaciones de mérito partir del 08 de marzo del año 2013 al 08 de abril del año 2013, razón por la cual se **absuelve** al demandado **SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO** de pagar a la parte actora las **horas extras**, por el periodo correspondiente del 08 de marzo del año 2013 al 08 de abril del año 2013, por encontrarse prescritas.-----

Entonces, visto que el trabajador actor reclamó el pago de las **horas extras** en su escrito inicial de demanda presentado el día 09 de abril del año 2014, resultando para el caso aplicable las reglas del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo vigente, aplicada de manera supletoria por lo que si la disidente afirma que laboraba de las 08:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes y que su jornada extraordinaria iniciaba de las 16:01 a las 19:00 horas de lunes a viernes, esto es, 03 cinco horas extras diarias de lunes a viernes, siendo **15 horas extras a la semana**, por lo anterior, si el actor reclama más de nueve horas a la semana le corresponderá a este acreditar que las laboró, por lo que la carga de la prueba resulta ser compartida en el entendido de que **las primeras 09 horas extras le corresponde acreditar al demandado que no las laboró** tal y como lo argumenta, y **al actor le corresponderá acreditar que laboró las subsecuentes que reclamó,** lo anterior con fundamento en artículo 784 fracción VIII y 804 fracción III, de la Ley Federal del Trabajo vigente, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.-----

Por lo que analizado el material probatorio aportado por las partes, adminiculadas con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y con la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** ofrecidas por las partes, y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, tenemos que las partes no lograron acreditar su debito procesal impuesto, lo que trae como consecuencia que

Únicamente se tenga por presuntamente cierto que el actor laboraba 09 horas extras a la semana, durante el periodo no prescrito, siendo esto del 09 de abril del año 2013 al 07 de febrero del año 2014, presunción a la cual se le otorga valor probatorio, toda vez que no existe prueba en contrario. -----

Así pues atendiendo a lo que dispone el numeral 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, las primeras 09 nueve horas extras semanales deberán ser pagadas al 100% cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinarias, como lo dispone el artículo 34 y 35 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.-----

Con los anteriores elementos tenemos que del 09 de abril del año 2013 al 07 de febrero del año 2014, transcurrieron 44 semanas, por lo que se procede a multiplicar 9 horas por las 44 semanas, resultando un total de **396 horas extras, que deberán ser cubiertas en un 100% cien por ciento más** al salario ordinario, por lo anterior se **condena** al demandado **SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**, de pagar al actor un total de **396 horas extras, que deberán ser cubiertas en un 100%** cien por ciento más del salario ordinario.-----

**X.**-Para efecto de determinar los montos que deberán de cubrirse al actor por concepto de las prestaciones adeudadas, se tiene que el actor en su escrito inicial de demanda señaló que por concepto de salario se le pagaba la cantidad de 

<b>2.- ELIMINADO</b>
----------------------

 mensuales; - - - A lo que el demandado manifestó que era falso, toda vez que nunca le pagó salario alguno.- - - Por lo que conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y visto que la demandada baso sus contestación negando la relación laboral, y visto que la

misma resulto ser improcedente, lo que trae como consecuencia que se tenga la presunción a favor del trabajador actor, de ser cierto que tenía un salario mensual de **2.- ELIMINADO** presunción a la cual se le otorga valor probatorio, por no existir prueba alguna en contrario, por lo que es de tener que su **salario mensual es por la cantidad de** **2.- ELIMINADO**, **cantidad que deberá de servir como base para establecer las condenas de la presente resolución.**-----

Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al **Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa de Trabajo en el Estado de Jalisco**, bajo su índice de amparo indirecto 1850/2015, para los efectos legales conducentes.-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

-----**PROPOSICIONES:**-----

**PRIMERA.-** El actor del juicio **1.- ELIMINADO** acreditó en parte sus acciones y la demandada **SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**, justificó parcialmente sus excepciones y defensas, en consecuencia:-----

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

**SEGUNDA.-** Se **condena** a la demandada **SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**, a pagar a la parte actora la **Indemnización Constitucional**, consistente en 03 meses de salario; - - - Asimismo se **condena** a la demandada **SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO** a pagar a la parte actora los **salarios vencidos** a partir de la fecha del despido (11 de marzo del año 2014 **hasta por un periodo máximo de doce meses**; así como a los **intereses** computados por quince meses a razón del 2% mensual. Lo anterior en base a los considerandos de la presente resolución.-----

**TERCERA.-** Se **condena** al demandado **SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**, a pagar al actor los **salarios devengados** del periodo comprendido del **09 de abril del año 2013 al 07 de febrero del año 2014**. - - - Asimismo se **condena** al demandado **SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**, a pagar al actor el **aguinaldo, vacaciones y su prima vacacional** del periodo comprendido del **09 de abril del año 2013 al 09 de febrero del año 2014**. - - - Igualmente se **condena** al demandado **SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**, de pagar al actor un total de **396 horas extras, que deberán ser cubiertas en un 100%** cien por ciento más del salario ordinario. Lo anterior en base a la parte considerativa de la presente resolución. -----

**CUARTA.-** Se **absuelve** al **SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**, de pagar a la parte el aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, bono del servidor público, así como por las aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y al SEDAR, por el tiempo de la tramitación del juicio. - - - Del mismo modo se **absuelve** al demandado **SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO** de pagar a la parte actora el salario devengado por el periodo correspondiente del 08 de marzo del año 2013

al 08 de abril del año 2013, por encontrarse prescritas. - -  
- Igualmente se **absuelve** al demandado **SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**, de pagar al actor del juicio, el concepto del **Bono del Servidor Público, el Bono de Puntualidad y el Bono de Asistencia**, que demandó por todo el tiempo que duro la relación laboral. Lo anterior en base a los considerandos de la presente resolución. -----

**QUINTO.-** Se **absuelve** al demandado **SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO** de pagar a la parte actora el **aguinaldo, vacaciones y su prima vacacional**, por el periodo correspondiente del 08 de marzo del año 2013 al 08 de abril del año 2013, por encontrarse prescritas. - - - Asimismo se **absuelve** al demandado **SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO** de pagar a la parte actora las **horas extras**, por el periodo correspondiente del 08 de marzo del año 2013 al 08 de abril del año 2013, por encontrarse prescritas. Lo anterior en base a la parte considerativa de la presente resolución.-----

**SEXTO.-** Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al **Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa de Trabajo en el Estado de Jalisco**, bajo su índice de amparo indirecto 1850/2015, para los efectos legales conducentes.-----

**SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.** -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente forma, Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General que autoriza y da fe Miguel Ángel Duarte Ibarra.- Proyecto que puso a consideración Lic. Miriam Lizette Castellanos Reyes. -----

Lic. Verónica Elizabeth Cuevas García.  
Magistrada Presidenta.

Lic. José de Jesús Cruz Fonseca  
Magistrado.

Lic. Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza  
Magistrado.

Lic. Miguel Ángel Duarte Ibarra.  
Secretario General

\*Todo lo correspondiente a “**1.-Eliminado** ” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio.

\*Todo lo correspondiente a “**2.-Eliminado**” es relativo a las percepciones económicas.

\*Todo lo correspondiente a “**3.-Eliminado**” es relativo a direcciones particulares.